



Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada ponente: **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.**

Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.

secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

La Ciudad.

Demandante: JUAN CAMILO RÍOS JIMÉNEZ

Referencia: Expediente número D-15162. Acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 114.2, 341, 352, 354, 363, 364, 365 y 392 de la Ley 600 de 2000, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 art. 7, inc. 2º.

Los suscritos ciudadanos **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y **JOSÉ CARLOS HERNANDO UBATÉ ORTEGA**, docente del Área de Derecho Penal y miembro del Observatorio; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos de conformidad con el art. 242 numeral 1 de la Constitución, el art. 7 Decreto 2067 de 1991; dentro del término establecido en el Auto del 22 de marzo de 2023 y a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

1. Normas legales demandadas

El ciudadano **JUAN CAMILO RÍOS JIMÉNEZ**, presenta ante la Honorable Corte Constitucional demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 114.2, 341, 352, 354, 363, 364, 365 y 392 de la Ley 600 de 2000, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Sistema mixto, cuyo texto es el siguiente:*

Ley 600 de 2000
Por la cual se expide el Código de
Procedimiento Penal.
El Congreso de Colombia
Decreta.

(...)

TICULO 114. ATRIBUCIONES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.

(...)

ARTICULO 341. RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DEL INDAGADO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de



implementación establecido en su Artículo 528> Si terminada la indagatoria subsisten o surgen razones para considerar que hay lugar a imponer medida de aseguramiento, dentro de la misma diligencia podrá el funcionario judicial ordenar la privación de la libertad mientras se le define su situación jurídica, librando la correspondiente boleta de encarcelación al establecimiento de reclusión respectivo.

En el evento en que no se ordene inmediatamente la privación de la libertad, en caso de presentación espontánea sin que medie citación ni orden de captura, se ordenará suscribir diligencia de compromiso, mientras se resuelve la situación jurídica.

(...)

ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

(...)

ARTICULO 354. DEFINICION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite.

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha.

(...)

ARTICULO 363. REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Durante la instrucción, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, el funcionario judicial revocará la medida de aseguramiento cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen.

(...)

ARTICULO 364. INFORME SOBRE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Las medidas de aseguramiento que profieran o revoquen el Fiscal General de la Nación o sus delegados, deberán ser informadas a las direcciones de fiscalía pertinentes, por el servidor judicial a quien corresponda, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información de cada dirección de fiscalía. A su vez, éstas darán aviso al sistema de información de la Fiscalía General de la Nación.

(...)

ARTICULO 365. CAUSALES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:



1. Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena.
2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.
Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.
La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.
La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista.
3. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.
4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.
Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres (3) o más los sindicados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.
No habrá lugar a libertad provisional, cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor.
5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública, salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.
<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.
6. Cuando la infracción se hubiere realizado con exceso en cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad.
7. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el sindicado, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto material del delito, o su valor e indemnice integralmente los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.
8. En los procesos que se adelanten por el delito de peculado, siempre que la cesación del mal uso, la reparación del daño o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor, y la indemnización de los perjuicios causados, se haga antes de que se dicte sentencia de primera instancia. Cuando la libertad provisional prevista en los numerales cuarto (4o.) y quinto (5o.) de este artículo se niegue por causas atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra en maniobras dilatorias.

(...)

ARTICULO 392. DEL CONTROL DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DE DECISIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD, TENENCIA O CUSTODIA DE BIENES.

<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y materia por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la



inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sanacrítica.

3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

El ciudadano sostiene que las normas demandadas están derogadas, pero continúan teniendo efectos jurídicos y por ello son contrarias a los artículos 1, 13, 28, 29 y 250 de la Constitución de 1991. El demandante considera inconstitucional las normas que otorgan facultades al titular de la acción penal para adoptar e imponer medidas de aseguramiento sin un control por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente.

2. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **INEXEQUIBILIDAD** por inconstitucionalidad sobreviniente de los artículos 114.2, 341, 352, 354, 363, 365 y 392 de la Ley 600 de 2000.

3.1. Consideraciones respecto del primer cargo

El Código Penal del 2000 permitió el nacimiento de la Ley 906 de 2004, el sistema de procedimiento penal con tendencia acusatoria. Esta ley en su título 4º contiene el régimen de libertad y su restricción, capturas y medidas de aseguramiento y restricciones legales a la libertad de la persona que deben ser ordenadas por el Juez de Control de Garantías. Esta figura jurídica está consagrada en el art. 250 constitucional. Allí el constituyente facultó a con funciones jurisdiccionales a la Fiscalía respecto a las restricciones legales de libertad de la persona, debiendo acudir ante el Juez de Control de Garantías para que emita la correspondiente providencia de restricción de la libertad. A partir del año 2005, en virtud del Acto Legislativo 03 de 2002, el sistema de juzgamiento colombiano adopta el sistema penal con tendencia acusatoria.



Este sistema se aplica para todos los comportamientos delictivos sucedidos a partir del 1° de enero de 2005 en adelante. Igualmente, el legislador estableció que todos los delitos que se hubieren cometido hasta el 31 de diciembre de 2004 se tramitan por el procedimiento penal de la Ley 600 del año 2000, sistema denominado mixto¹.

El sistema penal mixto lo regulaba la Ley 600 de 2000. En este era el mismo fiscal instructor quien recolectaba las pruebas (art. 114), inicia el proceso penal, restringía de manera autónoma la libertad del presunto sindicado y resolvía la situación jurídica, que es la única medida de aseguramiento dispuesta en la Ley 600 de 2000, esto es la detención preventiva intramuros (art. 341/354). Igual autonomía tenía el fiscal de conocimiento para formalizar la restricción de la libertad a causa de la captura, lo cual lo hacía mediante comunicación por escrito a quien cumpla la función de director del establecimiento carcelario en donde se encuentra recluida la persona (art. 352). Estas actuaciones se siguen aplicando hoy en día a ciertos procesos por parte de la fiscalía. Ello afecta garantías procesales e irrespeta la dignidad humana al mantenerse esta competencia para el ente acusador como es la de confinar al presunto sindicado en un establecimiento de reclusión, decisión que tan solo se hace con estudio, interpretación y análisis de manera subjetiva del instructor para las denominadas pruebas que el mismo ha recolectado.

Actualmente, el sistema procesal penal con tendencia acusatoria aplica correctamente el principio de juez natural y separa los roles de inquisidor y juzgador. En el proceso penal acusatorio se obliga al fiscal a acudir ante el Juez de Control de Garantías para que estudie los aspectos fáticos, jurídicos, motivos fundados, necesidad, adecuación y proporcionalidad para imponer o no la medida de aseguramiento. El juez hará un control previo que es de exigencia constitucional y legal. La separación de funciones hace al sistema procesal garantista, humanista y razonable pues de acuerdo a la gravedad del comportamiento delictivo el Juez, dentro de su autonomía, raciocinio y ponderación, podrá imponer o no la medida de aseguramiento u otra medida a la solicitada por el instructor y con base en los fundamentos fáticos y probatorios aportados, acorde con la naturaleza de la conducta y la personalidad del procesado, decidirá en derecho.

Para este Observatorio, al reformarse el art. 250 superior por el Acto Legislativo 03 de 2002, se dieron mayores y mejores garantías al sistema de enjuiciamiento y a la restricción de la libertad a quienes se procesan penalmente con los contenidos del sistema con tendencia acusatorio, no así a las personas que se procesan y se les restringe la libertad con los

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. G. Editorial Ibáñez. 2015.



contenidos del sistema de enjuiciamiento mixto. La vigencia actual de las normas del Código anterior vulnera el art. 250 constitucional.

3.2. Consideraciones respecto del segundo cargo

El debido proceso constitucional ordena que el proceso penal ordinario debe contar con la “...observancia de la plenitud de las forma propias de cada juicio”. Para tal efecto, la Ley 906 de 2004 configuró una serie de procedimientos que llevan a conformar el proceso con tendencia acusatoria de ribetes garantistas. En cuanto a la restricción de la libertad lo cualifica paso a paso, acudiendo a los principios que deben estar presente en la afectación del derecho a la libertad. El Código establece el carácter excepcional que tienen las medidas de aseguramiento y/o de la restricción de la libertad exigiendo para ello que las disposiciones que autoricen preventivamente la privación o restricción de la libertad al sindicado, deben ser interpretadas de manera restrictiva y deben ser necesarias, adecuadas, proporcionales y razonables frente a los contenidos de la Constitución. Así mismo, los artículos 220 y 221 del sistema acusatorio exigen motivos fundados o elementos de conocimiento necesarios para pedir la restricción de la libertad y desde luego que el juez ha de estudiarlos para tomar la correspondiente decisión. También se exige se estudie el aspecto subjetivo, art. 308 y el aspecto objetivo contenidos en el art. 313, estudio que no solo debe hacer el fiscal, sino el Juez, funcionario que “deberá valora de manera suficiente si en el futuro se configuran los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”², con lo que se le da cumplimiento al principio acusatorio, como es la separación de funciones en el proceso penal.

En cambio, la Ley 600 de 2000 exige, aun actualmente, que para imponer medida de aseguramiento basta solo de dos indicios graves que atribuyan responsabilidad para privar de la libertad a una persona. Esas inferencias indiciarias las hace el fiscal de la pruebas que tan solo son de conocimiento por parte de la misma fiscalía y recolectadas por el mismo instructor. Con ello se viola el principio del juez natural si lo confrontamos con el garantismo de la Ley 906. Esto porque el fiscal del caso hace las veces instructor y de juez, lo que igualmente a la vez viola el principio acusatorio y el debido proceso, con el agravante que no hay garantías para la persona procesada al restringir su libertad.

Frente a la vigencia y aplicación actual de la Ley 600 de 2000, se presenta una inconstitucionalidad sobreviniente de las normas demandadas. Al punto señala la Corte Constitucional que:

² LEY 906 DE 2004. Jorge Enrique Chavarro Cadena. Cindy Lorena Chavarro Moreno. Nueva Legislación SAS. 2020. P.610.



“Es pertinente aclarar este concepto por cuanto de acuerdo con la doctrina y con pronunciamientos anteriores de la Corte Constitucional, la inconstitucionalidad sobreviniente tiene efectos de derogatoria tácita de las normas que se cobijan con esta figura cuando se presenta este fenómeno....

Sin embargo, la inconstitucionalidad sobreviniente ocurre en casos muy concretos que recordamos brevemente. Ella se presenta cuando se produce un cambio de Constitución Política, en el tránsito de la vieja a la nueva Carta Fundamental, normas que eran constitucionales bajo el imperio de la vieja Carta, se vuelven incompatibles con la Nueva y este es el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente. También ocurre el fenómeno en casos de reforma constitucional. Esta incompatibilidad hace que se aplique el principio contemplado en el artículo 9° de la ley 153 de 1887 que afirma:

"La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente." (subraya la Corte)

La figura de la inconstitucionalidad sobreviniente deroga tácitamente la norma o normas anteriores que, ante la vigencia de la nueva Carta Fundamental, entran en contradicción flagrante y son manifiestamente incompatibles con ella. Solo cuando se cumple este requisito se puede considerar que las normas anteriores "se desechan como insubsistentes al tenor del artículo transcrito. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-155 de 1999.

"No obstante, la Corte resalta que la contradicción determinante de la derogatoria tácita por inconstitucionalidad sobreviniente, debe ser una manifiesta incompatibilidad entre el contenido material o el espíritu de la nueva norma superior y la antigua norma de menor rango. Esta circunstancia de manifiesta incompatibilidad, eximiría a la Corte de la obligación de pronunciarse sobre la disposición así derogada, teniendo en cuenta que constantemente esta Corporación ha rehusado conocer demandas que versan sobre leyes o decretos que al momento de la decisión no tienen efectividad por haber sido derogados, salvo que aún continúen produciendo efectos jurídicos."³

En conclusión, la Ley 600 de 2000, se sigue aplicando en aquellas conductas delictivas y para todas las personas que infringieron la ley antes del primero de enero de 2005, a pesar de su derogatoria tácita, a raíz de la reforma constitucional accionada por el Acto Legislativo 03 de 2002. Las normas demandadas del anterior código son incompatibles respecto de su contenido material y con el espíritu del actual art. 250 superior. Por ello, este caso cumple las exigencias de la Corte para que opere la inconstitucionalidad sobreviniente.

3.3. Consideraciones respecto al tercer cargo

La Constitución Política del 1991, consagra el principio de no discriminación, sin olvidar y de manera enunciativa el trato diferencial para algunos aspectos, como por ejemplo la

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-681 de 2003. C.P. Ligia Galvis Ortiz.



debilidad manifiesta, el sexo, la raza entre otros. En caso de que el tratamiento diferencial sea necesario aplicarlo, dice la Corte, que se “debe examinar si ese tratamiento desigual persigue alguna finalidad constitucionalmente importante que lo justifique, comprobado lo cual debe establecerse si la limitación al derecho a la igualdad era *adecuada* para alcanzar tal finalidad”⁴. La Constitución Política colombiana y la Ley 906 de 2004 consagran garantías procesales y diversidad de principios que limitan el poder punitivo del Estado. Entre estos principios está la cláusula de igualdad. El art. 13 de la Constitución Política, establece en el inciso segundo que, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se evite la vulneración de derechos y garantías procesales de quienes son procesados y su libertad restringida.

El art. 13 de la Constitución ordena en el inciso segundo que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En el campo específico del derecho procesal penal el Estado penetra en la órbita individual de la persona procesada o restringida en su libertad personal, al punto de privarlo de la libertad, por lo que el detenido debe contar con garantías procesales. La doctrina sabiamente señala que,

“(…) dentro de un proceso penal se constatan distintos momentos en el que el derecho a la igualdad está garantizado, como consecuencia del correcto entendimiento y aplicación de las normas procedimentales previstas. Así como el Estado por medio del proceso penal asume una actitud invasiva en los derechos fundamentales del indiciado, imputado o acusado, arrojándose incluso la posibilidad de privarlo de la libertad, el sujeto procesado debe poder contar con la garantía de un proceso serio y justo para que su posición frente al ente estatal se vea equiparada y fortalecida. Es decir las condiciones de igualdad posibles dentro del proceso penal y que dependen de las funciones y facultades de quienes en él intervienen, deben desarrollarse estrictamente a favor de un equilibrio procesal respetuoso del principio de igualdad”⁵.

En el marco de cada una de las legislaciones, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, se denotan en sus normativas marcadas diferencias tal como lo demuestra el demandante al hacer el comparativo entre una y otra ley que, desde luego, conllevan a la desigualdad para las personas que son procesadas por una y otra ley. La igualdad en un Estado social y democrático de derecho, consiste en el adecuado trato igualitario a todas las personas, siendo la misma Corte Constitucional quien señala que:

⁴ *Ibíd.*

⁵ BERNAL CUELLAR Jaime. MONTEALEGRE LYNETT Eduardo. El proceso penal, Fundamentos constitucionales y teoría general. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Sexta edición. ISBN 978-958-710-889-7. 2013. P. 107.



“El derecho a la igualdad frente a la ley, impone al legislador otorgar el mismo tratamiento a todas las personas que están en el mismo supuesto de hecho que él que pretende regular. Por lo tanto, para establecer si una disposición legal concreta es discriminatoria, el primer presupuesto lógico que el juez constitucional debe verificar es que tal disposición realmente otorgue un trato diferente a personas colocadas en la misma situación de hecho”⁶.

Tanto las personas procesadas con la Ley 600 de 2000, como las procesadas con la Ley 906 de 2004, se encuentran en las mismas condiciones o/y supuesto de hecho, esto es, que son procesadas por legislaciones en donde la Ley 600 de 2000, adolece de garantías procesales, entre ellas, el no contar con el Juez de Control de Garantías que ordene o niegue la restricción a la libertad y haga el control judicial a la misma, lo que conlleva a un trato discriminatorio para las personas a quienes se les restringe la libertad por esta ritualidad procesal. Es necesario dirigir la mirada a la normativa demandada para hacer efectivo el principio de igualdad y adoptar medidas que solucionen este trato diferencial, excluyente e injusto para un grupo de personas que se les procesa y restringe la libertad con el sistema mixto, siendo de esta forma discriminados y marginados frente a los postulados garantistas de la Ley 906 de 2004. Al punto enseña la corte:

“La adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados no constituye una competencia meramente facultativa del legislador. La marginación y la discriminación se enuncia en la Constitución, no con el objeto de normalizar un fenómeno social, sino de repudiarlo. En este sentido, el mandato al legislador se vincula con la actividad dirigida a su eliminación. Se descubre en el precepto la atribución de una competencia encaminada a transformar las condiciones materiales que engendran la exclusión y la injusticia social... La escasa cobertura de los servicios del Estado, además, puede determinar, en este caso, que estos sujetos terminen por perder todo nexo significativo y valioso con la sociedad. Aquí se plantea a la sociedad y al Estado, el desafío constante de corregir la discriminación y la marginación, pues aunque en sí mismas puedan ser una derivación patológica de la organización existente, la Constitución las toma en cuenta sólo con el objeto de configurar una competencia enderezada a combatirlas”⁷.

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1047. Expediente D. 3456 del 04 de octubre de 2021. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1047-01.htm>

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-225. Expediente T-140800. 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Consultado el 25 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU225-98.htm#:~:text=En%20el%20Estado%20social%20de,p%C3%BAAblicas%20que%20les%20resultan%20aplicables.>



En el caso de las normas demandadas, nada justifica que a unas personas se les procese y restrinja la libertad con una ley que la Constitución ha dejado de lado por el avance, desarrollo, tecnicismo, y progreso de garantistas constitucionales y legales que materializan el humanismo, el cual viene desplazando por prácticas de otros tiempos, culturas y formas de aplicar el derecho penal. Por ello, las normas legales demandadas carecen de contenido, son inoperantes y, tal como lo dijimos en una sección anterior, operó una inconstitucionalidad sobreviniente.

4. **Petición**

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **INEXEQUIBILIDAD** por inconstitucionalidad sobreviniente de los artículos 114.2, 341, 352, 354, 363, 365 y 392 de la Ley 600 de 2000.

De las señoras y señores magistrados, atentamente,

KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho de la Universidad Libre

jkbv@hotmail.com - jorgek.burbanov@unilibre.edu.co - observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150

CARLOS HERNANDO UBATÉ ORTEGA

Docente área de Derecho Penal

Facultad de Derecho Universidad Libre seccional Cúcuta.

Carlosh-ubateo@unilibre.edu.co